



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BOTERO GRAJALES
DEMANDADO : HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA
RADICADO : 2021-00242

SENTENCIA No.93

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada de instancia que corresponde y conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso, considerando que con las pruebas documentales allegadas y el interrogatorio de parte rendido por la demandante, y la aplicación de la presunción contenida en el artículo 97 del Código General del Proceso al demandado, por no contestar la demanda y no asistir a la audiencia a rendir interrogatorio de parte, por lo que se tienen como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, especialmente las fechas de conformación de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial y las características de la convivencia, dentro del proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada por la señora SANDRA MILENA BOTERO GRAJALES contra HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA.

Al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Los señores SANDRA MILENA BOTERO GRAJALES y HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, desde el día 06 de febrero de 2022 hasta el 01 de julio de 2021, fecha en la cual se separaron los compañeros, es decir, la relación se mantuvo por más de 19 años.

Dentro de la unión marital de hecho no se procrearon hijos y no se pactaron capitulaciones. Como consecuencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se formó una sociedad patrimonial,

Por lo anterior, se presentan las siguientes pretensiones:

Que se declare que entre los señores SANDRA MILENA BOTERO GRAJALES y HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA, existió una unión marital de hecho que se inició el día 06 de febrero de 2022 y finalizó el primero de julio de 2021.

Como consecuencia de la anterior decisión, declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes, y decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ello se conformó.

Que se condene en costas y agencias en derecha al demandado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 27 de agosto de 2021, reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros notificar a la parte demandada y correr traslado por el termino de 20 días.

En auto del 28 de enero de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA, quien a pesar de encontrarse

notificado no hizo pronunciamiento alguno durante el término del traslado. Por lo que se de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretó las pruebas que oportunamente fueron solicitadas y se fijó fecha para audiencia.

El 30 de junio de 2022 se celebra la audiencia de que trata el artículo 372 ídem, dejando constancia que no asiste el demandado HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA, a quien se le concede el término de tres (3) días para que justifique su inasistencia. Así mismo se recibió el interrogatorio de parte de la demandante señora SANDRA MILENA BOTERO GRAJALES, y se decreta prueba de oficio, indicando que una vez se aporte los documentos requeridos, se resolverá si se fija fecha y hora para continuar la audiencia o se profiere sentencia anticipada.

Mediante auto del 06 de agosto de 2022 teniendo en cuenta que el demandado HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA no justifica en el término concedido la inasistencia a la audiencia celebrada en el proceso, se sanciona con multa equivalente a cinco salarios mínimos mensuales. Así mismo, se agrega la escritura pública No. 1818 del 27 de marzo de 2015 y el registro civil de nacimiento allegados por la parte actora, disponiendo igualmente que una vez se allegará el registro civil de nacimiento de la demandante, se dictará sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídica procesal así:

COMPETENCIA: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.

DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece igualmente, que tanto la parte demandante, como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues la actora pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda, y la parte demandada, en consecuencia, son las personas llamadas por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados, se contrae a establecer si ¿entre los señores SANDRA MILENA BOTERO GRAJALES y HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA, existió una convivencia de las características exigidas en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, para predicar que entre los mismos existió una

unión marital de hecho y su como consecuencia de ello existió una sociedad patrimonial?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados,

La premisa mayor del argumento que se construye, esto es, la normativa aplicable a asuntos como el que se estudia, referidos a determinar si una convivencia da lugar a declarar unión marital de hecho, está compuesto por:

El Artículo 42 de la Constitución Política protege la familia en sus diferentes manifestaciones conforme su origen ya sea por vínculos naturales o jurídicos, La primera forma corresponde a 'la voluntad responsable de conformarla', no obstante como ya ha sido suficientemente aclarado por la Corte Constitucional en sus precedentes (Sentencias C-239-94, C-595-96, C-114-96 C014-98, C-1035-08, C-700-13, C-278-14, C-257-15, C-193-16 el matrimonio y la unión marital de hecho no son instituciones idénticas o equivalentes, cobijadas por una misma situación jurídica en cuanto a sus efectos y características, por el contrario la corte reconoce sus diferencias, especialmente en los aspectos patrimoniales.

Ahora, la ley 54 de 1990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho "la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Sobre los requisitos de conformación de la UMH, La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 10-11-09 .M.P. H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, le dio alcance indicando, requisitos que han sido ampliamente explicados por la Corte Suprema de Justicia en varios precedentes, entre otros de los más recientes en la Sentencia SC 128-2018(2008-00331-01): indicó lo siguiente:

*"... a-) **Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.*

*b-) **Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.*

*c-) **Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.*

*d-) **Permanencia marital:** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.*

*e-) **Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o*

singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital...”.

Los requisitos mencionados han sido compilados por la Corte Suprema de Justicia en varias de sus sentencias, de las últimas la SC-003 de 2021, de fecha 18 de Enero de 2021 dentro del expediente 2010-00682, M.P. Aroldo Quiroz, de la siguiente manera: **(a) comunidad de vida** entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01); **(b) singularidad**, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162- 01); **(c) permanencia**, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117); **(d) inexistencia de impedimentos legales** que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y **(e) convivencia ininterrumpida** por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01)... (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01). A los cuales habrá que añadirse, que «si alguno o ambos lo tienen, 'que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas'» (SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117, reiterada en SC11949, 26 ag. 2016, rad. n.º 2001-00011-01).

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.

De la documental allegada al proceso, y relevante para esta etapa declarativa se tiene:

- Cédula de ciudadanía de las partes
- Certificado de tradición de bien
- Estado de cuenta impuesto
- Recibo energía
- Registro civil de nacimiento de la demandante y el demandado
- Escritura Pública 1818 del 27 de marzo de 2015 de la Notaría Segunda de Villavicencio

Interrogatorio rendido por la señora SANDRA MILENA BOTERO GRAJALES manifestó que ella convivió con el señor Huber durante 20 años, como marido y mujer desde el 06 de febrero de 2002 hasta el 01 de julio de 2021, recuerda esas fechas porque son especiales de la unión, siempre la recuerda porque unirse con tanta felicidad a esa persona la tiene muy presente, no tuvieron hijos, dice que se acuerda que se separaron el 01 de julio de 2021 porque ya va a ser un año que se separaron. Dice que vivieron en una vereda al pie de Puerto Rico y Puerto Lleras, Villapaz, que allá vivieron 8 años desde el 06 de febrero, luego se vinieron para Villavicencio, y ella trabajo en Molinos de Montecarlo. Vivieron en casas arrendadas en Montecarlo, Playa Rica

y en Álamos, en el 2008 vivieron en Montecarlo, luego se fueron para la casa que compraron en Nueva Colombia 2 el 27 de marzo de 2015 donde vivieron hasta el año 2021 cuando ella se fue de la casa.

Dice que como no eran casados no puede decir que eran esposos, pero que convivieron como marido y mujer, vivían en la misma casa, tenían relaciones, lo que es pareja. Argumenta que la relación era única no había convivencia con otras personas, ninguno es casado y en el registro civil de nacimiento no hay anotaciones de matrimonio. Dice que ella conocía la familia de él, a un hermano Alfredo Grisales a una cuñada de él Ligia, y a unos primos de él, ellos sabían quién era ella que compartían y vivían juntos como pareja. La familia de ella lo conocían, sus padres y hermanos y sabían quién era él. Dice que nunca hubo una separación, que pensaban tener su hogar, una casa, un negocio, y que solo compraron la casa. Los dos aportaban en el hogar, ella colaboraba mucho con la casa con el arriendo, él tomaba mucho y a ella le tocaba más duro porque el solo tenía un hijo en cambio ella colaboraba más por sus hijos, ya que ella tuvo 3 hijos que tenían 2, 3 y 4 años cuando se fueron a vivir juntos y su marido le ayudó en la crianza, no mucho en lo económico, y él tiene un hijo que no vivía con ellos ahora tiene 22 o 23 años, pero después de que tenía por ahí 12 años si los visitaba cada vez que le daban permiso en el colegio y cada vez que salía a vacaciones y se llama Andrés Felipe Grisales.

Dice que sus hijos se llaman María, Bryan Daniel y Laura Valentina Acevedo Botero mayores de edad, quienes vivieron con ella, la niña hasta los 16 años, el niño hace un año y la niña hace 6 años se fue. Argumenta que no realizaron viajes de paseo, porque él bebía mucho y no tenían el espacio para irse de paseo o de viaje. Que compartían muy poquita festividades con familia y amigos, el único día fue para su cumpleaños hace dos años, estuvieron sus amigas, amigos de él, el hermano de él, la cuñada, y en las festividades de Diciembre muy poquito porque ella llegaba tarde del trabajo y él se iba con los amigos, y su familia vivía lejos y que, con la familia de él no se reunían mucho, de vez en cuando ella pasaba y los veía y los saludaba, ella los veía 2 veces al año, porque una tía de él y unos primos viven en el Popular.

Dice que en el 2008 cuando murió la mamá de él estuvieron en el velorio, él la presentó y estuvieron allá como 15 días en la casa de ellos, y luego se fueron para la vereda, estuvieron en la casa de la tía de él de nombre Margarita Henao. Dice que ella iba sola cuando pasaba por donde la tía del demandado y tomaba tinto con ella, quien sabía que ellos convivían. Dice que estaban afiliados al sistema de salud, pero independientes no juntos, que en el 2021 cuando se separaron ella pensó que ella allí no estaba haciendo nada porque él tomaba mucho, no estaba pendiente de la familia ni de la relación, no porque la maltratará. Dice que en la escritura que hicieron ambos el 27 de marzo de 2015 aparecen los dos como compradores, pero no la afectaron a vivienda familiar y para esa época estaban viviendo juntos y así lo dijeron en la escritura.

La señora SANDRA MILENA BOTERO GRAJALES aduce que convive en unión marital de hecho con el señor HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA desde el 6 de febrero de 2002 hasta el 1 de julio de 2021, en donde no se procrearon hijos y la que terminó porque la convivencia se tornó imposible por los constantes problemas del demandado con el alcohol.

El demandado por su parte, no contestó la demanda ni asistió a rendir interrogatorio de parte a la audiencia fijada para el día 30 de Junio de 2022.

Procede el juzgado a analizar si existen los requisitos para establecer que entre las partes existió o no la unión marital de hecho alegada y la sociedad patrimonial pretendida, por tal razón se analizarán los presupuestos para la configuración de la

unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial respecto de las partes así:

i) Respecto de la Permanencia Marital:

Aunque la ley 54 de 1990 no estableció el término para que la convivencia sea considerada permanente, en el presente asunto se hace necesario dilucidar el periodo en que existió la unión marital de hecho, en razón a que también se está pretendiendo la existencia de la sociedad patrimonial.

De suerte que, se revela indispensable para despejar el interrogante planteado como problema jurídico, realizar el análisis crítico del acervo probatorio y establecer por tal vía si la convivencia base de pretensiones tuvo real ocurrencia.

No sobra recordar previo a que el Despacho realice la labor en mención, que los administradores de justicia ostentamos la garantía de la libre valoración de la prueba que no es otra cosa que establecer el grado de veracidad y certeza brindado por las probanzas, a través de su estudio a partir de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común.

Respecto a este requisito la Corte Suprema de Justicia ha insistido:

(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho. (CSJ S-166 de 2000, rad. nº 6117, en el mismo sentido la sentencia SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó:

La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución

en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02). Sentencia reiterada en sentencia SC 10295-2017(2009-00728-01).

En Sentencia 15173-2016, la corte refirió lo siguiente respecto a que puede que no exista convivencia diaria entre los compañeros:

5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.

Además de la sentencia ya referida 003 de 2021, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117); **(d) inexistencia de impedimentos legales** que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01)

En el presente evento, y de conformidad con las pruebas documentales aportadas al proceso y el interrogatorio rendido por la parte, y la aplicación de la presunción de aceptación de los hechos susceptibles de confesión porque el demandado no contestó la demanda ni asistió a rendir interrogatorio, se advierte que los señores SANDRA MILENA BOTERO GRAJALES y HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA, convivieron de forma permanente e ininterrumpida como pareja compartiendo techo, lecho y mesa, con el ánimo de conformar una familia, a pesar de no procrear hijos en común, y que esta convivencia efectivamente se dio de forma permanente e ininterrumpida desde el 06 de Febrero de 2002 hasta el 01 de Julio de 2021, fecha en la que la pareja se separó definitivamente por cuanto la demandante consideró que no estaba haciendo nada al lado del demandado, porque le gustaba mucho ingerir bebidas alcohólicas y no le interesaba su hogar.

Esto conforme lo indicó la demandante en la presentación de la demanda y lo ratificó en su interrogatorio indicando que no existieron separaciones en todo el tiempo de la convivencia, y que recuerda con precisión la fecha de inicio y separación porque tenía mucha ilusión cuando inició la convivencia y la de finalización porque fue hace un año, lo que no pudo desvirtuar el demandado porque pese a estar debidamente notificado no contestó la demanda ni compareció a la audiencia a rendir interrogatorio, dando lugar a la aplicación de la presunción de aceptación de los hechos susceptible de confesión contenidos en la demanda, especialmente la conformación de la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial y las características de la unión.

Además la demandante indicó en su interrogatorio que vivieron en varios lugares primero en Puerto Rico y Puerto Lleras en una vereda por 7 años y luego en Villavicencio en Montecarlo, Playa Rica y finalmente en Nueva Colombia 2 desde el 2015 donde compraron el inmueble donde vivieron hasta la separación definitiva. Indicando además que las familias conocían de la unión, se apoyaban en lo económico porque ambos trabajaban, el demandado la ayudó en la crianza de los hijos de ella que tenían 2, 3 y 4 años cuando inició la unión, el hijo de él de nombre Andrés también los visitaba cuando tenía 12 años. Conviviendo bajo el mismo techo la demandante y el demandado, teniendo relaciones como una pareja normal, compartiendo ocasionalmente con familiares de él especialmente, porque los de ella viven en otras ciudades, indicando que lo acompañó en el velorio de la madre del demandado en el año 2008, lo que indica que la unión si data del tiempo en el que lo advierte la demandante al relatar hechos que no pudo desvirtuar el demandado que no compareció al proceso pese a estar debidamente notificado y tampoco a la audiencia a rendir interrogatorio de parte, por lo que se tiene por cierto lo manifestado por la demandante y que es susceptible de confesión.

Conforme lo dicho queda claro que la unión se dio con vocación de continuidad y cohabitando como pareja compartiendo techo, lecho y mesa. De lo expuesto por la parte en el interrogatorio que ratifica lo dicho en la presentación de la demanda, reiterando que convivió con el demandado desde el 06 de Febrero de 2002 hasta el 01 de julio de 2021, también se deduce la estabilidad del vínculo hasta la terminación de la relación, que perduró por más de 19 años. La parte demandante relató hechos sucedidos en diferente tiempo, relató cómo fue el inicio de la relación en el 2002 cuando empezaron viviendo en una vereda en Puerto Rico y Puerto Lleras, luego cuando vivieron en el barrio Montecarlo y ella trabajaba en un molino, luego cuando se fueron para Playa Rica y finalmente cuando se trasladaron a la casa que compraron en nueva Colombia 2 en el 2015, el apoyo económico de ambos que trabajaban, el apoyo en la crianza de los hijos de la demandante por el demandado que los acogió cuando tenían, 2, 3 y 4 años, cuando la demandante acompañó al demandado en el velorio de su madre en el 2008, donde estaban presentes la tía del demandado y unos primos y allí la presentó el demandado, cuando compraron la vivienda en el 2015, época para la que todavía convivían. Así mismo, la familia de ella y de él especialmente una tía de nombre Margarita Henao y los primos conocían que vivían como marido y mujer, también la última reunión en un cumpleaños de ella hace 2 años al que asistieron amigas de ella y de él y alguna familia, todo lo que no controvertió el demandado quien por el contrario no contestó la demanda ni asistió a rendir interrogatorio.

Esto demuestra su proyección en el tiempo en una relación de más de 19 años, compartían con familiares que los conocían como esposos en los años de la convivencia, sus hijos crecieron con el demandado e incluso el hijo Bryan vivió con ellos hasta hace un año, nada de lo que no controvertió el demandado y nunca discutió en el proceso que compartieran como pareja y familia, por tanto es evidente que el lazo marital que se formó

entre la demandante y el demandado trascendió de los meros encuentros pasionales, por haberse proyectado establemente en el tiempo.

Por lo cual, se tiene que efectivamente la convivencia se dio desde el 6 de febrero de 2002 hasta el 1 de julio de 2021, fecha en la que la pareja se separó definitivamente.

Por tanto en este caso este requisito se cumple.

ii). Respecto de la singularidad:

Vale la pena indicar que la doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en interpretar el referido requisito indicando que no se exige para la estructuración de una unión marital de hecho absoluta fidelidad, sino que se toma en cuenta que dicha unión sea única, es decir, que el (la) compañero (a) permanente, no esté haciendo vida marital con otra persona en el mismo lapso.

Para dilucidar el asunto, el Despacho se permite transcribir un aparte jurisprudencial que por su claridad no deja dudas de lo hasta aquí afirmado:

“...el juzgador fue del parecer de que entre los elementos de fondo de la unión marital se cuentan de un lado, la permanencia marital, que se traduce en estabilidad familiar, y de otro, la singularidad, entendida como la inadmisibile presencia "dentro de un mismo lapso temporal, de otra relación marital fáctica"; no de las "intrascendentes, eventuales o fugaces" según palabras del propio tribunal... Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia de 2003 febrero.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de abril de 2007, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, indicó que *“La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie”, tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), precisando que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que “las expresiones lingüísticas ‘comunidad de vida permanente y singular’, empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad”*

Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátese, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña”.

En la Sentencia SC15173-16, la corte ratificó indicando: Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén

prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las *“relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes”*.

Como tiene explicado esta Corporación, *“(…) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)”*¹.

También en la Sentencia SC 003-2021, YA REFERIDA INDICA que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162- 01);

Así entonces, analizadas las pruebas arrojadas al plenario, en concordancia con lo dicho por la jurisprudencia, se desprende sin asomo de duda, que en la relación de los señores SANDRA MILENA BOTERO GRAJALES y HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA, existió la singularidad que predica la unión marital de hecho hasta el momento en que separaron definitivamente, fue una relación singular y única se fundamentó en la convivencia con ánimo de establecer hogar y mostrándose como esposos ante amigos y familiares, lo que fue advertido expresamente por la demandante cuando en su interrogatorio indica que la unión fue singular y única ninguno era casado, lo que se evidencia del registro civil de nacimiento de ambas partes donde no hay notaciones de matrimonio, no existían relaciones paralelas de la misma naturaleza, como lo indicó la demandante y no desvirtuó el demandado por su falta de contestación de la demanda y la inasistencia a la audiencia a rendir interrogatorio. Lo que permite inferir que lo dicho por la demandante en la presentación de la demanda y lo que ratifica en el interrogatorio y explica detalladamente es cierto, quedó claro para este Despacho que al menos hasta el mes de Julio del año 2021, la relación siempre fue de marido y mujer, como lo dice la demandante y no lo pudo desvirtuar el demandado, no se hizo referencia ni siquiera a infidelidades o convivencias paralelas, por lo que este requisito también se cumple.

iii) En relación a la comunidad de vida:

La Corte Suprema de Justicia ha dicho a este respecto que:

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación”.²

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-166-2000. 20 de septiembre de 2001. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

*“Así, la expresión ‘comunidad de vida’ implica de suyo la comunión permanente, en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es la “vida”, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda “la vida”, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien puede compartir “toda la vida” con más de una pareja”.*³ (Negrita por el Despacho).

En la Sentencia SC15173-16, la Corte respecto a los requisitos esenciales de la UMH como la comunidad de vida indicó:

“(...)La voluntad implícita, en cambio, en los eventos en que la pareja no la manifiesta mediante uno cualquiera de los modos dichos, requiere declaración judicial. Se impone, cuando sus integrantes en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

*Como tiene explicado la Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”.*⁴

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, *verbi gratia*, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos *“(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”*⁵.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados,

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-220-2005. 5 de septiembre de 2005. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

Según dicho de la corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10295-2017(2010-00728-01), dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

Atendiendo lo anterior, vale la pena indicar que en el presente asunto, la simple aplicación de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el sentido común son indicadores para aseverar sin asomo de duda, conforme las pruebas recaudadas, que los señores SANDRA MILENA BOTERO GRAJALES y HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA, sostuvieron una relación de tales condiciones que se configuró una unión marital de hecho que efectivamente perduró en el tiempo por más de dos años, esto es el 6 de febrero de 2002 hasta el 1 de julio de 2021, por cuanto la pareja compartió de manera pública e ininterrumpida, dándose apoyo y socorro mutuo durante ese periodo de tiempo, conformando una verdadera familia y una comunidad de intereses teniendo objetivos compartidos.

Así lo indicó la demandante desde la presentación de la demanda y lo ratificó en el interrogatorio de parte, el demandado no logró desvirtuar que la misma hubiere comenzado y terminado cuando lo indicó la demandante, porque no contestó la demanda, y no se hizo presente a la audiencia sin discutir en ningún momento que el ánimo de la pareja si era el de conformar una familia, ambos eran reconocidos por sus familias de origen como tal, ratificó la demandante que se daban apoyo económico porque ambos laboraban y aportaban pero a ella le tocaba más duro porque tenía más hijos y el solo uno, y no tuvieron hijos en común, pero el demandado la ayudó en la crianza de los hijos hasta hace un año incluso con su hijo que vivió con ellos, también el socorro mutuo, porque ella hacia también las labores del hogar y también trabajaba y aportaba, también cuando recibía al hijo del demandado que los visitaba en vacaciones desde que tenía 12 años. También ella lo apoyaba moralmente, por ejemplo, acompañándolo en el velorio de la madre del demandado en el año 2008, también adquiriendo un inmueble conjuntamente como se aprecia de la escritura pública y el certificado de tradición que fue la residencia común hasta el final de la convivencia, conformando evidentemente entonces una verdadera familia, cumpliéndose el tercero de los requisitos de la unión marital.

Los compañeros, según acreditó la demandante iniciaron un vínculo amoroso que derivó en cohabitación, con proyectos laborales y personales comunes, que fueron satisfechos de manera progresiva.

Así se concluye de lo dicho por la parte en la presentación de la demandada y en el interrogatorio de parte, quien dio detalles sobre la cohabitación en diferentes lugares y la existencia de planes compartidos.

Así, la demandante relató que compartían una misma habitación, tenían relaciones sexuales aunque poco compartían en reuniones familiares, sí estuvieron en un cumpleaños suyo en el 2020 y visitaban a una tía del demandado de nombre Margarita Henao, lo que no desvirtuó el demandado porque no contestó la demanda ni asistió a la audiencia a rendir interrogatorio de parte.

Lo dicho por la demandante fue coherente y con descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia permanente, singular y con el ánimo de formar familia, demostrando que la pareja compartía su cotidianidad, pues sus integrantes tenían un hogar compartido y se trataban como marido y mujer, a través de actos como la convivencia en la misma casa en una vereda en Puerto Lleras y Puerto Rico

donde empezó la convivencia, luego en Villavicencio en viviendas arrendadas y luego en la casa que adquirieron en vigencia de la sociedad patrimonial, ayuda recíproca, proyectos conjuntos, participación en eventos familiares, atención a la visita del hijo del demandado en su casa, en general actividades cotidianas de una familia, nada de lo cual negó el demandado o pudo desvirtuarlo.

No se trataba de simples encuentros accidentales, sin relevancia en el diario vivir, por el contrario, se generó una dinámica doméstica, al punto de constituir una residencia común y adquirir un inmueble.

Como quiera que quedó demostrado que entre los SANDRA MILENA BOTERO GRAJALES y HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA, se dieron los presupuestos para la configuración de la existencia de unión marital de hecho, desde el 6 de febrero de 2002 hasta el 1 de julio de 2021, así se declarará.

En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida por la actora, se procede a analizar si se encuentran reunidos los requisitos de ley para declararla:

i. **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:** El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años.

En el presente evento se tiene que los señores SANDRA MILENA BOTERO GRAJALES y HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA, tuvieron una convivencia que superan los dos años exigidos como primer requisito para que haya lugar a declarar la sociedad patrimonial, esto es, el 6 de febrero de 2002 hasta el 1 de julio de 2021.

ii. **QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO:** Que no tenga vínculo matrimonial vigente.

Los compañeros no tenían impedimento legal alguno para contraer matrimonio, ya que no aparece dentro del expediente prueba alguna que acredite matrimonio alguno entre ellos o con terceras personas, por el contrario, los registros civiles aportados por la demandante no tienen anotaciones de matrimonio.

Por tal motivo, habrá de declararse la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, señores SANDRA MILENA BOTERO GRAJALES y HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA, desde el 6 de febrero de 2002 hasta el 1 de julio de 2021, fecha en la que la pareja se separó de manera definitiva.

Por lo anterior, se encuentra plenamente probado lo alegado por la demandante y en consecuencia hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el demandado no se opuso a la demanda, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre los señores SANDRA MILENA BOTERO GRAJALES y HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA, existió unión marital de hecho, desde el 06 de febrero de 2002 hasta el 1 de julio de 2021, fecha en la que la pareja se separó de manera definitiva.

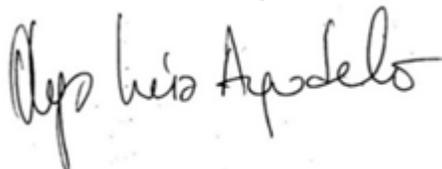
SEGUNDO. DECLARAR como consecuencia del anterior numeral que entre los señores SANDRA MILENA BOTERO GRAJALES y HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyo activo se conforma de los bienes adquiridos, desde el 06 de febrero de 2002 hasta el 1 de julio de 2021, fecha en la que la pareja se separó de manera definitiva .

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad entre los compañeros permanentes antes mencionados; liquídese por cualquiera de los medios señalados en la ley.

CUARTO. OFÍCIESE a la entidad del estado civil donde se encuentra inscrito el nacimiento de los señores SANDRA MILENA BOTERO GRAJALES y HUBER ANFRIED GRISALES HERRERA, a fin de que tome nota de lo resuelto en esta providencia.

QUINTO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. 036 del 19 de septiembre de 2022.</p> <p>IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ Secretaria</p>
--